



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LILIA MATILDE PARDO DE ROJAS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200002500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA</b>

Reconózcase y téngase al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la C.C. 80.211.391 y portadora de la T.P. N° 250.292 como apoderado judicial principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. conforme al poder general conferido mediante escritura obrante en el archivo 11 del expediente electrónico y a las Doctoras ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA identificada con C.C. N° 1.022.376.765 y portadora de la T.P. N° 267.625 del C.S. de la J y JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con la C.C. N° 1.030.570.557 y portadora de la T.P. N° 310.344 como apoderadas judiciales sustitutas para los efectos y facultades conferidas en el poder obrante en los archivos 10 y 17 del expediente electrónico.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** La señora **LILIA MATILDE PARDO DE ROJAS**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20191092346871 de 22 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvió de manera negativa la solicitud radicada el 22 de agosto de 2019 por medio del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de una prima de mitad de año.

De manera subsidiaria se declare la nulidad del acto ficto mediante el cual se entiende decidido de manera negativa la solicitud radicada el 22 de agosto de 2019 por medio del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de una prima de mitad de año.

A título de restablecimiento se ordene a la demandada reconocer y pagar la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional a partir del 6 de noviembre de 2005, fecha efectividad de su pensión de jubilación, con su respectiva indexación y se de cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> [notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com](mailto:notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com)

<sup>2</sup> [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Folios 2-3 archivo 01 expediente electrónico

Y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que se vinculó al servicio docente desde el 4 de febrero de 1983 por medio de Decreto N° 00134 de 18 de enero de 1983.
- b. A través de Resolución N° 0844 de 2 de agosto de 2006 le fue reconocida pensión de jubilación en cuantía de \$1.089.469 efectiva a partir del 6 de noviembre de 2005.
- c. Es beneficiaria del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo que se le debe reconocer una prima de mitad de año.
- d. El 22 de agosto de 2019 mediante derecho de petición solicito el reconocimiento del beneficio de prima de mitad de año.
- e. El 22 de octubre de 2019 la FIDUPREVISORA S.A. a través de Oficio 20191092346871 dio respuesta de fondo indicando para el efecto que no era procedente el reconocimiento deprecado.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 1, 25, 46, 48 y 230 de la Constitución Política, 15 de la Ley 91 de 1989 y Acto Legislativo 01 de 2005.

En síntesis, en su concepto de violación indicó que el acto administrativo atacado hace caso omiso del objeto y alcance que le imponen las normas aplicables y desconoce que la prestación reclamada no fue alterada por el Acto Legislativo 05 de 2005.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 28 de enero de 2020<sup>5</sup> y mediante auto del 14 de febrero de 2020<sup>6</sup>, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 23 de febrero de 2021<sup>7</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - Fomag, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 8 de agosto de 2022<sup>8</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

**2.5. Sinopsis de la respuesta.**<sup>9</sup> En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que conforme al pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 el beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas se cancelan en junio y equivalen a una mesada pensional de quien es acreedor de las mismas.

<sup>4</sup> Folios 3-5 archivo 01 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo N° 03 expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo N° 04 expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo N° 06 expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo N° 16 del expediente electrónico

<sup>9</sup> Archivo N° 09 del expediente electrónico

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 conservó los dos regímenes pensionales de los docentes para quienes adquirieran el derecho hasta el 31 de julio de 2010, pero eliminó el reconocimiento de la mesada adicional de junio para las pensiones causadas a partir del 25 de julio de 2005 (fecha de entrada del Acto Legislativo), incluyendo en esa prohibición a las pensiones de jubilación de los docentes en atención a lo establecido en el parágrafo transitorio 6° de la mencionada norma.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, precedente judicial y su fuerza vinculante y prescripción de mesadas*.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante<sup>10</sup>:** Dentro del término concedido allegó escrito en el que reiteró los argumentos de su demanda e insistió que el origen de la mesada reclamada difiere de aquella que fue eliminada por el Acto Legislativo.

**2.6.2. Alegatos de la parte demandada<sup>11</sup>.** Dentro del término concedido manifestó que dentro del régimen pensional establecido en la ley 91 de 1989 fue exceptuado por la Ley 100 de 1993, pero la mal llamada prima de junio se equipara a la mesada catorce establecida en dicha normativa, por lo que fue eliminada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Y en el caso de la accionante su pensión se reconoció con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y en cuantía superior a 3 s.m.m.l.v., por lo que no tiene derecho a la mesada reclamada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

### **3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

Si para el caso de autos se configura la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20191092346871 de 22 de octubre de 2019 mediante el cual la entidad demanda negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año a favor de la accionante.

Y si como producto de lo anterior debe condenarse a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir de la fecha de efectividad de su pensión de jubilación, debidamente indexadas, condenando además a la misma al pago de costas del proceso.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, pasa el Despacho a abordar los siguientes temas: i) Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal hasta antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, ii) Régimen pensional de los docentes a partir del Acto Legislativo 01 de 2005; iii) Prima de medio año y mesada adicional de junio, iv) Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en la “prima de medio año” y v) Caso concreto.

## **4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO<sup>12</sup>.**

<sup>10</sup> Archivo N° 18 expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo N° 17 expediente electrónico

<sup>12</sup> Ver entre otras las sentencias proferidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsecciones A y B, de 3 de marzo y 1° de julio de 2022, expedientes 25000-23-42-000-2019-00508-01 (2561 – 2021) y 68001-23-33-000-2017-01407-01 (6619-2019) y el Concepto proferido el 22 de noviembre de 2007 por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro del radicado 11001-03-06-000-2007-0084-00 (1857) aclarado el 10 de septiembre de 2009.

#### **4.1 Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.**

El régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;

b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general.

Es decir, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes oficiales tanto nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, así:

i) El de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y

ii) El de los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, esto con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

#### **4.2 Régimen pensional de los docentes a partir del Acto Legislativo 01 de 2005**

En Este punto valga decir que el párrafo transitorio 1º de la mencionada reforma constitucional se ocupo expresamente de ellos, así:

*“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

Ahora bien, tal y como lo dispone el parágrafo 2º transitorio:

*“Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.”*

Y conforme a lo anterior, no se podrá causar una pensión bajo el régimen especial de los docentes a partir del 31 de julio de 2010.

#### **4.3 Prima de mitad de año y mesada adicional de junio<sup>13</sup>**

La Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que la finalidad de la mesada catorce es compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones causada por la inflación. Así mismo, aclaró que con los efectos de la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-409 de 1994 se extendió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, y que en el caso de los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Precisó que el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 describe que el reconocimiento de la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que tienen derecho a percibirla al cumplir los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.

Igualmente, resaltó que según el literal b) del citado numeral los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y todos los nombrados desde el 1 de enero de 1990 tienen derecho a una sola pensión del 75% del salario mensual promedio del último año, en consonancia con el régimen vigente para los pensionados el sector público nacional, y que también percibirían una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que los docentes **"quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993"**.

Agregando que "existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100)".

Así las cosas, para la Corte Constitucional en un primer momento no hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, salvo en el caso de *"aquellos docentes vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia, un beneficio sustantivo que produzca los mismos efectos de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100". Por este motivo declaró que "los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, [tienen derecho a] un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993"*.

<sup>13</sup> Ver entre otras la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado 05001-23-31-000-2011-01551-01 (0319-14), C.P: César Palomino Cortés y sentencia de 9 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 15001333301020200015701.

Así las cosas, conforme a la anterior interpretación constitucional la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 comparte la naturaleza de la mesada adicional de junio contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.4. Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en la “prima de medio año”**

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (entendido esto como adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a 3 S.M.M.L.V. solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y, frente a las pensiones iguales o inferiores a 3 S.M.L.M.V dispuso que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causaba antes del 31 de julio de 2011.

En efecto dice el Acto Legislativo:

*"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

*(...)*

*Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Así las cosas, al existir equivalencia entre la mesada adicional de junio o “mesada 14” y la prima de medio año, y ser extensiva esta última a todos aquellos pensionados bajo las premisas de las normas aplicables a los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, claro resulta para el Despacho, que su reconocimiento debe atender a los requisitos establecidos en la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución.

#### **5. CASO CONCRETO:**

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- La señora Lilia Matilde Parde de Rojas nació el 5 de noviembre de 1950 (Fl 17 Archivo N° 02 expediente electrónico)
- Que ingreso al servicio docente según nombramiento realizado el 18 de enero de 1983, a partir del 4 de febrero de 1983. (fls 6 y 7 Archivo N° 02 del expediente electrónico)
- Le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 0844 de 2 de agosto de 2006 con estatus pensional el 5 de noviembre de 2005, en cuantía de \$1.089.469 con efectos fiscales a partir del 6 de noviembre de 2005 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003 . (Fls. 8-9 Archivo 02 expediente electrónico)
- Mediante Resolución N° 000627 de 25 de abril de 2013 en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, fue reliquidada la pensión vitalicia de jubilación y se fijó su cuantía en la suma de \$1.355.123. (Fls. 10-13 archivo 02 expediente electrónico)

Así las cosas, sea lo primero indicar que la accionante adquirió su estatus pensional el 5 de noviembre de 2005, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que su prestación debía ajustarse a las disposiciones contenidas en dicha reforma constitucional, que en lo atinente a la mesada adicional de junio, según el inciso 8° y el parágrafo Transitorio 6° sólo se conservaba este derecho si la pensión se causaba antes del 31 de julio de 2011 y era inferior a 3 S.M.M.L.V.

En segundo lugar, que de conformidad con el Decreto No. 4360 de 22 de diciembre de 2004, el salario mínimo para el año 2005 era equivalente a \$381.500, por lo que las pensiones causadas entre el 25 de julio y el 31 de diciembre de 2005, iguales o inferiores a \$1.144.500, se veían cobijadas con el beneficio de la mesada adicional de junio.

En tercer lugar, que si bien de manera inicial, en razón a que la mesada pensional de la accionante había sido fijada en la suma de \$1.089.469, es decir, era acreedora de la mesada pretendida, dicho reconocimiento fue declarado nulo de conformidad con la sentencia proferida el 3 de marzo de 2010 por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá confirmado el 25 de febrero de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, razón por la cual se determinó que la mesada pensional de la señora Pardo de Rojas a 5 de noviembre de 2005 equivalía a la suma de \$ 1.355.123, es decir, excedía el tope establecido en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no configuraba el derecho a la mesada reclamada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

## 6. CONDENAS EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>14</sup>, tenemos que:

*“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la*

---

<sup>14</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su salario en actividad y el posterior reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones impetradas por la señora **LILIA MATILDE PARDO DE ROJAS** dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5f942b449d8357de1715f74d081bd66ba27a3351f6be6902b49968df56c54fc**

Documento generado en 19/10/2022 10:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**